



JUZGADO VEINTE CIVIL DEL CIRCUITO

Medellín, veintiuno (21) de enero de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	RYO CONSTRUCCIONES S.A.S
Demandado	CONSORCIO VIAL SCS ORIENTE y otro
Radicado	05001 31 03 020 2022 00009 00
Decisión	Niega mandamiento de pago

Del estudio preliminar de la demanda ejecutiva, se advierte que el mandamiento de pago solicitado debe denegarse comoquiera que los documentos aportados como base del recaudo, denominados: “facturas cambiarias”, no cumplen a cabalidad los requisitos contemplados en los artículos 621, 773, 774 del Código de Comercio y artículo 617 del Estatuto Tributario, con fundamento en lo siguiente:

El artículo 621 del Código de Comercio, prevé que, además de lo dispuesto para cada título valor en particular, los títulos-valores deben contener la mención del derecho que en el título se incorpora, y la firma de quien lo crea.

Asimismo, el inciso 2° del artículo 773 ibídem, establece que el comprador o beneficiario del servicio deberá aceptar de manera expresa el contenido de la factura, por escrito colocado en el cuerpo de la misma o en documento separado, físico o electrónico. Igualmente, deberá constar el recibo de la mercancía o del servicio por parte del comprador del bien o beneficiario del servicio, en la factura y/o en la guía de transporte, según el caso, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo.

En la misma línea, el artículo 774, modificado por el artículo 3 de la Ley 1231 de 2008 consagra que la factura deberá reunir, además de los requisitos señalados en los artículos 621 citado, y 617 del Estatuto Tributario Nacional o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, la fecha de vencimiento y la fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla, enfatizando que no tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el artículo mencionado.

Por su parte, el artículo 617 del Estatuto Tributario, establece: “Para efectos tributarios, la expedición de factura a que se refiere el artículo 615 consiste en entregar el original de la misma, con el lleno de los siguientes requisitos:

- a. *Estar denominada expresamente como factura de venta.*
- b. *Apellidos y nombre o razón y NIT del vendedor o de quien presta el servicio.*
- c. *Apellidos y nombre o razón social y NIT del adquirente de los bienes o servicios, junto con la discriminación del IVA pagado.*
- d. *Llevar un número que corresponda a un sistema de numeración consecutiva de facturas de venta.*
- e. *Fecha de su expedición.*
- f. *Descripción específica o genérica de los artículos vendidos o servicios prestados.*
- g. *Valor total de la operación.*
- h. *El nombre o razón social y el NIT del impresor de la factura.*
- i. *Indicar la calidad de retenedor del impuesto sobre las ventas”.*

En el asunto concreto, ninguno de los documentos aportados cumple los requisitos mencionados precedentemente por lo siguiente:

- 1) No se encuentran denominados con la expresión “factura de venta”; no poseen: El NIT del adquirente de los bienes o servicios, un número que corresponda a un sistema de numeración consecutiva de facturas de venta, fecha de expedición, el nombre o razón social y el NIT del impresor de la factura, tampoco se indica la calidad de retenedor del impuesto sobre las ventas. Adicionalmente, carecen de fecha de recibo.
- 2) No se identifica con claridad en el cuerpo de los documentos, la persona jurídica que dio creación a los mismos, esto es, el girador, toda vez que en el encabezado aparece la sociedad Consorcio Vial SCS Oriente. Sin embargo, quien confiere poder para instaurar la demanda ejecutiva es la sociedad RYO CONSTRUCCIONES S.A.S, a quien se menciona en

calidad de subcontratista en dichos instrumentos, empero, en los mismos reposa de forma expresa y clara su calidad de creadora o giradora. De ahí que, resulta confuso si la firma impuesta en los documentos mencionados efectivamente corresponda a la entidad demandante en calidad de creadora ó a la sociedad codemandada Consorcio Vial SCS Oriente en calidad de girada.

Tampoco se observa un signo o contraseña mecánicamente impuesto que supla la firma del creador del título, como lo exige el artículo 621 del C. de Co.

Ciertamente, el citado artículo 774 del Código de Comercio, dispone de manera categórica que **“No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo. Sin embargo, la omisión de cualquiera de estos requisitos, no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen a la factura”**.

De modo que, si los documentos reseñados carecen de los requisitos legales detallados precedentemente, es claro que a los mismos no puede dárseles el tratamiento de títulos valores –como lo señala la ley- y, en consecuencia, lo procedente en este caso es que se niegue el mandamiento de pago.

Así las cosas, el Juzgado,

Resuelve:

Primero: Negar el mandamiento de pago solicitado en la presente demanda, dadas las razones señaladas en la parte considerativa de esta providencia.

Segundo: Se ordena el archivo del expediente, previo registro en el sistema de gestión de la Rama Judicial.

Notifíquese

**Omar Vásquez Cuartas
Juez**

AA

Firmado Por:

Omar Vasquez Cuartas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 020
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **69be60fd5120fa6ae13ee05c114990fd1b615b4ca154139ae63ac4f61fd8dd39**

Documento generado en 21/01/2022 12:09:21 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>